



Tribunal Fiscal

N° 01197-4-2014

EXPEDIENTE N° : 19832-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de enero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0260140091487/SUNAT de 30 de setiembre de 2013, emitida por
la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,
que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-180-
0301647/SUNAT, que autorizó parcialmente la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta -
Persona Natural del ejercicio 2012

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene entre otros, que ante la imposibilidad de poder presentar el certificado de
rentas y retenciones, presentó los Recibos por Honorarios N° 001-000749 y 001-000752 cuyas copias
fedateadas obran en el expediente de reclamación, con los cuales demuestra la prestación del servicio y
la correspondiente retención.

Que la Administración señala que transcurrido el plazo indicado en el Requerimiento N° 0260550054007,
el recurrente cumplió con presentar parcialmente la documentación solicitada al no haber adjuntado los
certificados de retención por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría del ejercicio 2012
correspondiente a Catacaos Energy S.A.C y Boris Romero Ojeda, acreditando parcialmente las
retenciones declaradas, por lo que reconoció un saldo a favor del recurrente ascendente a S/.868.89 más
intereses.

Que el inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto
Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que las devoluciones se
efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito
Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros,
agregando que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a
terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero
y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por decreto
supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Que el artículo 31° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N°
126-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 084-2005-EF, dispone que la devolución se solicitará
mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente; asimismo, la SUNAT
podrá establecer que el referido formulario sea presentado en medio informático, de acuerdo a la forma y
condiciones que establezca para tal fin, y, en este caso, podrá establecer que la información contenida en
el escrito fundamentado sea incorporada al formulario.

Que el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto
Supremo N° 179-2004-EF, tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades
a que se refiere el inciso b) del artículo 71° de dicha ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta
del Impuesto a la Renta el 10% de las rentas brutas que abonen o acrediten; asimismo establece que el
monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de
periodicidad mensual.



Tribunal Fiscal

N° 01197-4-2014

Que el segundo párrafo del artículo 86° de la citada ley, señala que las retenciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74° de la misma norma podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo; agregando que sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Que el artículo 87° de la referida ley, precisa que si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración. Además, señala que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado.

Que el citado artículo agrega que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT. Asimismo, se considera válida, por excepción, la aplicación efectuada contra los pagos a cuenta, del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual que ha sido objeto de sustitución, cuando el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria permita cubrir total o parcialmente dicha aplicación; y en los casos que el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria sólo permita cubrir de manera parcial la aplicación efectuada, ésta resultará válida únicamente por el monto que resulte cubierto con dicho saldo a favor.

Que de otro lado, el artículo 45° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que los agentes de retención de rentas de segunda, cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Que en el presente caso, mediante Formulario 1649 N° 30140652, presentado el 26 de febrero de 2013, de foja 19, la recurrente solicitó la devolución del Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2012 por el importe de S/.1,047.00, solicitud que fue declarada procedente en parte por la Administración, por el importe determinado de S/.868.89 más intereses, a través de la Resolución de Intendencia N° 024-180-0301647/SUNAT, de fojas 20 a 22, precisando que determinó la existencia parcial del saldo a favor por devolver en mérito a la información acreditada en sus sistemas.

Que al respecto, de los documentos denominados "Consulta de Detalle de Rentas de Trabajo - 2012" de fojas 17 y 18, se observa que mediante Formulario Virtual PDT 681 N° 750012655, el recurrente declaró como Impuesto a la Renta el importe de S/.0.00, y como impuesto retenido por rentas de cuarta categoría el monto de S/.1,047.00, que fue solicitado en devolución en dicha declaración.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 024-018-0301647/SUNAT de 11 de junio de 2013 de fojas 20 a 22, la Administración autorizó la devolución de S/.868.89 más intereses por concepto de saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable de 2012.

Que el recurrente interpuso recurso de reclamación contra la anotada resolución indicando que la devolución del monto parcial obedeció a que la Administración no consideró los Recibos por Honorarios N° 001-000749 y 001-000752 correspondientes a servicios prestados a las empresas Catacaos Energy S.A.C. y Boris Romero Ojeda, por las sumas de S/.888.88 cada uno, pese a que tales empresas le efectuaron la retención correspondiente.

f r A 2 |



Tribunal Fiscal

N° 01197-4-2014

Que la Administración, en la instancia de reclamación, en ejercicio de su facultad de reexamen establecida en el artículo 127° del Código Tributario¹ notificó al recurrente el 2 de agosto de 2013, el Requerimiento N° 0260550054007, de foja 39, a efecto que exhibiera y/o presentara en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el documento, copia certificada por funcionario SUNAT o legalizada notarialmente del Certificado de Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría del ejercicio 2012.

Que en respuesta a lo solicitado en el citado requerimiento, el 6 de agosto de 2013, el recurrente presentó un escrito, ingresado con Expediente N° 000-TI0003-2013-507565-0, de foja 34, al que adjuntó: i) Certificado de retenciones emitido por Omar Cuadrado Domínguez, por la suma de S/.200.00; (ii) Certificado de retenciones emitido por Servicios Generales Cinthya Aarom E.I.R.L., por la suma de S/.491.09; iii) Certificado de retenciones emitido por DGM DESIGN E.I.R.L., por la suma de S/.66.66; iv) Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación y Acta de Verificación de Despido Arbitrario levantados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y v) Copia fotostática de los Recibos por Honorarios N° 001-000752 y 001-000749 emitidos a Catacaos Energy S.A.C. y Boris Romero Ojeda; asimismo precisó en relación a la retención del Impuesto a la Renta de cuarta categoría efectuado por éstos últimos clientes, que no contaba con los certificados de retenciones por cuanto aquellos no cumplieron con entregarlo.

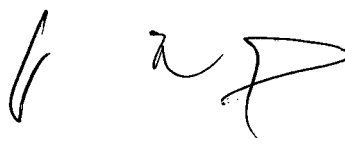

Que según se advierte del referido escrito, el recurrente cumplió con remitir parcialmente la información solicitada, señalando entre otros, que no contaba con los Certificados de Retenciones del Impuesto a la Renta de Catacaos Energy S.A.C y Boris Romero Ojeda; no obstante, adjuntó los recibos por honorarios respectivos cuyas copias obran a fojas 23 y 24, en los que constaba el monto de cada una de las retenciones efectuadas.

Que según se aprecia de la resolución apelada, de fojas 43 y 44, la Administración determinó que al no haber presentado el recurrente los Certificados de Retenciones de Catacaos Energy S.A.C y Boris Romero Ojeda, no se encontraban acreditadas la totalidad de las retenciones declaradas, por lo que optó por desconocerlas parcialmente.

Que al respecto, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 9778-4-2001, 6325-1-2004, entre otras, que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 1 de marzo de cada año un certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior, el hecho de que los citados agentes de retención no cumplan con hacer entrega de los referidos certificados no significa que los mismos no hayan procedido a efectuar la retención respectiva.

Que en tal sentido, estando a que el recurrente contaba con los Recibos por Honorarios N° 001-000752 y 001-000749, si bien no le fueron entregados los Certificados de Retenciones del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, correspondiente a tales recibos, ello no resulta suficiente para desconocer el saldo a favor declarado en dicho ejercicio, toda vez que corresponde a la Administración efectuar las acciones necesarias para determinar la existencia del saldo a favor materia de devolución, tales como realizar los cruces de información con los clientes de la recurrente, solicitar a ésta última su Libro de Ingresos, entre otros, lo que no hizo, por lo que procede revocar la apelada a efecto que se emita nuevo pronunciamiento, previa realización de las verificaciones pertinentes a fin de determinar la efectiva realización de las retenciones declaradas y la existencia del saldo a favor materia de devolución, de corresponder.

¹ El primer párrafo del artículo 127° del Código Tributario establece que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

 3 



Tribunal Fiscal

N° 01197-4-2014

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140091487/SUNAT de 30 de setiembre de 2013, debiendo la Administración proceder conforme con lo establecido en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

FUENTES BORDA
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FB/SL/gpg.